

En Ablitas, a 24 de agosto de 2022

ATT:

GOBIERNO DE NAVARRA / DPTO. DESARROLLO RURAL Y MEDIO AMBIENTE
/ DPTO. MEDIO AMBIENTE / SERVICIO DE BIODIVERSIDAD

Don Carlos Bonel Soto, en representación del Ayuntamiento de Ablitas.

Que ha tenido conocimiento del proceso participativo al que se ha sometido el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el "Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra" y se designa la ZEPA "Agroestepas de Navarra".

Que con estas alegaciones se quiere trasladar la voluntad de establecer mecanismos correctos para la recuperación y conservación de las aves esteparias en Navarra.

Que, dentro del plazo concedido de participación ciudadana entre el 10 de junio y el 25 de agosto, presenta las siguientes

ALEGACIONES.

ANTECEDENTES

Recientemente, el Gobierno de Navarra ha publicado el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el "Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra"

El objetivo del Plan que aprueba este Decreto Foral es la implementación de los planes de Conservación o de Recuperación que exige la normativa vigente sobre las aves esteparias catalogadas como amenazadas. De forma complementaria se pretende establecer las condiciones generales adecuadas para el mantenimiento de la comunidad de aves típica del paisaje estepario.

El Plan tiene carácter de Plan de Recuperación para: avutarda común, ganga ibérica y cernícalo primilla, catalogadas como en "Peligro de Extinción"; de Plan de Conservación del Hábitat para la ganga ortega, alondra Ricotí y terrera

marismeña, catalogadas como "Sensibles a la Alteración de su Hábitat" y de Plan de Conservación para: aguilucho pálido, Aguilucho cenizo y sisón, catalogadas como "Vulnerables". Asimismo, define las medidas de conservación necesarias para garantizar la estabilidad de las poblaciones del resto de taxones de la comunidad de aves esteparias con tendencias poblacionales regresivas.

El Plan contiene un diagnóstico del estado de las poblaciones de estas aves, así como la identificación de sus principales amenazas. El Plan recoge asimismo las normas, directrices de gestión y medidas necesarias para la protección de estas especies.

El Decreto Foral designa una nueva Zona Especial de Protección para las Aves (ZEPA) en Navarra, al amparo de la Directiva de Aves, cuyo fin es proteger adecuadamente el territorio necesario para la conservación de este grupo de aves.

El Ayuntamiento de Ablitas, firme partidario de la conservación del medio ambiente y de la protección de la Biodiversidad, se ve obligado a presentar las presentes alegaciones por perjudicar este proyecto normativo el desarrollo económico y social de la localidad.

Ablitas se encuentra ubicada en el extremo Sur de Navarra, y cuenta con una extensión de 7.748 Ha. En el término municipal de Ablitas se ubica el Área Crítica ZEC AC20: ZEC ES2200042 Peñadil, El Montecillo y Monterrey, declarada como tal por el Decreto Foral 89/2006, de 18 de diciembre afectando a una extensión de 3.068,15 Ha es decir, el 39,59% de la superficie del término municipal.

El propio anexo del DF indica claramente que en la zona de Ablitas se siguen conservado las especies amenazadas, en contraposición con lo que ocurre en otras zonas.

De aprobarse el actual proyecto de decreto Foral con las áreas de protección en el punto noveno de la normativa, esta superficie se vería afectada de la siguiente forma:

10. En las Áreas Críticas la superficie mínima de barbecho será de un 10% de la superficie ocupada por los cultivos

dentro del área Crítica. Estos barbechos se ajustarán a lo especificado en las Normas para el Ámbito Geográfico del Plan.

11. En los cultivos forrajeros de secano localizados en las Áreas Críticas se prohíbe la realización de siegas o cortes durante el periodo comprendido entre 15 de abril y el 1 julio, salvo que se garantice por parte del cultivador la *inexistencia de afecciones a la nidificación de las aves.*

12. *En las Áreas Críticas se prohíben las nuevas superficies de cultivos leñosos y las plantaciones forestales arbóreas. En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, se prohíben las transformaciones de superficies de secano a regadío.*

13. *En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, no se permitirán nuevos proyectos de instalación de aerogeneradores. En estas mismas áreas y en un buffer de 500 m no se permite la instalación de parques solares.*

14. *En las Áreas Críticas y en los corredores de conexión, se señalarán los tendidos eléctricos de las líneas de alta tensión que sean ampliados o modificados, para evitar colisiones de las aves esteparias.*

15. *Se prohíbe la celebración de pruebas organizadas de vehículos a motor que transcurran por pistas y caminos rurales en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de agosto.*

En resumen, estas medidas pasarían a afectar al 57,46% del término municipal de Ablitas, afectándose a varias hectáreas de terreno comunal en el Área Crítica ZEC AC20: ZEC ES2200042 Peñadil, El Montecillo y Monterrey y en los diversos buffer de protección, obstaculizando e incluso impidiendo el desarrollo económico de la localidad basado en la agricultura y en posibles proyectos de energías verdes, como la eólica y la fotovoltaica.

Actualmente está pendiente de aprobación una propuesta de modificación del planeamiento, en la que a pesar de los esfuerzos del municipio no ha sido posible incluir una regulación menos limitativa de las restricciones a favor de las actividades agropecuarias. De seguir adelante este proyecto las restricciones serían aún mayores.

Queda en una situación de inseguridad la aprobación de dicha modificación del plan, que ya ha sufrido severas modificaciones en su tramitación por el Gobierno de Navarra antes de su aprobación, aumentando notablemente las limitaciones respecto a la regulación que el ayuntamiento propuso aprobar. Y es que no sabemos cuál es la situación (ni podemos saberla) de aplicación del proyecto, ya que ni está aprobada la modificación del plan, ni está aprobado el proyecto, por lo que sería conveniente una mención específica en el texto normativo a los planes urbanísticos terminados y pendientes de aprobar, con una solución que no echara por tierra todo el trabajo emprendido.

PRIMERA.- AFECTACIÓN AL PLAN MUNICIPAL

Como hemos afirmado, la regulación urbanística ya resulta restrictiva y perniciosa para el desarrollo de actividades agropecuarias en Ablitas.

Pero es que además la disposición adicional II del proyecto establece : " las determinaciones recogidas en este Plan de Gestión son de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las Entidades Locales en las que son aplicables, cuando éste se redacte o se revise. En este sentido, los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con este Plan de Gestión deberán adaptarse a éste en su primera modificación o revisión."

Resulta que, tras un largo y proceloso trabajo, Ablitas está a expensas de la aprobación de su modificación de plan municipal, y la disposición adicional segunda del proyecto podría suponer la adaptación del plan al proyecto si este se aprobara antes que el plan, o en caso contrario, en caso de contradicción entre el plan y el proyecto, debiera revisarse el plan en su primera modificación o revisión.

No existe disposición transitoria que aclare o adapte el cambio normativo, ni claridad respecto a qué determinaciones

van a ser obligatorias, pudiendo suponer un grave perjuicio para el trabajo y futuro desarrollo urbanístico de la localidad.

Entendemos y alegamos que el plan debe ser aprobado antes que el proyecto de Decreto Foral, y el Decreto Foral debe dotar a dicho Plan de una vigencia mínima acorde a su actualidad y trabajo necesario para su redacción. Es ilógico y desproporcionado que un Plan municipal ya cerrado se vea afectado gravemente por un proyecto de decreto posterior, y que el propio Gobierno ha obligado al Ayuntamiento de Ablitas a imponer medidas ya sumamente restrictivas en usos desoyendo la petición de la entidad local de encontrar un equilibrio entre la conservación de las especies y el desarrollo de la localidad.

Segunda.- NO IDONEIDAD DE LA REGULACIÓN PROPUESTA

El artículo 129 de la LPAC establece los principios de la buena regulación administrativa en los siguientes términos:

- 1.** En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.
- 2.** En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.
- 3.** En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

4. A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Cuando en materia de procedimiento administrativo la iniciativa normativa establezca trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley, éstos deberán ser justificados atendiendo a la singularidad de la materia o a los fines perseguidos por la propuesta.

Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferidas, con carácter general, al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.

Incisos "o Consejo de Gobierno respectivo" y "o de las consejerías de Gobierno" del párrafo tercero del número 4 del artículo 129 declarados inconstitucionales y nulos por Sentencia TC (Pleno) 55/2018 de 24 de mayo («B.O.E.» 22 junio).

Las leyes podrán habilitar directamente a Autoridades Independientes u otros organismos que tengan atribuida esta potestad para aprobar normas en desarrollo o aplicación de las mismas, cuando la naturaleza de la materia así lo exija.

5. En aplicación del principio de transparencia, las Administraciones Públicas posibilitarán el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; definirán claramente los objetivos de las iniciativas normativas y su justificación en el preámbulo o exposición de motivos; y posibilitarán que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas.

6. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos.

7. Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Pues bien. Esta normativa no puede entenderse conforme a los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad. Resulta excesivamente intervencionista y limitativa de derechos, tanto a la propiedad privada como a la propiedad municipal, y tanto desde el punto de vista cualitativo como cuantitativo.

Por un lado, y como hemos indicado en el apartado de antecedentes, la nueva regulación impondría limitaciones extraordinarias al 57% del término municipal, superficie absolutamente desproporcionada, afectando el derecho de propiedad tanto municipal como particular sin ofrecer indemnización suficiente a cambio, siendo este proceder contrario a derechos fundamentales de las personas reflejados en el convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, tal y como declaró la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007.

Vulnera igualmente competencias municipales establecidas en el art 4 de la Ley de Bases de Régimen Local.

En este sentido, indicar que la Ley Foral 2/1993, de 5 de marzo, de protección y Gestión de La Fauna Silvestre y sus hábitats ya recoge en sus art 9 a 14 un régimen de autorización administrativa que podría compatibilizar la existencia de una actividad con la protección del medio ambiente, posibilidad que el Decreto Foral cierra de plano, incurriendo en una vulneración de la jerarquía normativa.

No parece que la normativa descrita sea la más adecuada teniendo en cuenta los principios de necesidad y eficacia, ni entendemos que esté justificada por una razón de interés general, ni que sea el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Las medidas de protección bien podrían regularse en la propia normativa municipal, y en concreto, en el plan municipal. La imposición no justificada del decreto atenta contra la competencia municipal de gestión del territorio, y por lo tanto contra la autonomía local del municipio de Ablitas.

Este proyecto puede entrar en colisión con la segunda fase del canal de Navarra, que acaba precisamente en la localidad, y que es esperada en la localidad y en zonas colindantes como una posibilidad de progreso y futuro para sus habitantes. Convertir en regadío nuevas zonas, al tiempo que se prohíbe la construcción de instalaciones agropecuarias y se crean serias limitaciones y zonas de protección ampliadas, es absolutamente contradictorio innecesario y perjudicial para la zona, para el futuro de la agricultura, en especial entre la juventud, y por lo que debe buscarse una solución más acorde y adaptada a la proporcionalidad que la que el Proyecto de Decreto impondría a Ablitas.

Y para justificar este exceso de rigor, de falta de proporcionalidad y de necesidad, estudiaremos a continuación los datos sobre las especies que el propio anexo del proyecto de decreto nos aporta respecto a Ablitas. De su análisis, absolutamente insuficiente y falto de datos científicos, solo se desprende una realidad clara: Ablitas ha conseguido que la fauna protegida se mantenga, en contraste con lo que ha ocurrido en muchas otras zonas de Navarra.

Si se ha mantenido, y es una de las pocas zonas donde lo ha hecho, ni es necesario, ni es proporcional aumentar la zona de afección y elevar el rigor de las limitaciones.

TERCERA FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL PROYECTO DE DECRETO PARA SU APLICACIÓN EN ABLITAS

El apartado IV del anexo I del proyecto de decreto estipula:

"A efectos de definir la comunidad de aves esteparias para Navarra, se entiende como tal, aquella que engloba, tanto a

las aves para las que los hábitats esteparios constituyen su hábitat principal, como aquellas otras, que, ocupando también hábitats distintos, alcanzan densidades importantes en los primeros.

Dentro de esta comunidad, en Navarra se encuentran varias especies catalogadas como diferentes grados de amenaza; 3 en Peligro de Extinción (cernícalo primilla, avutarda y ganga ibérica), 3 Sensibles a la Alteración del Hábitat (ganga ortega, alondra ricotí y terrera marismeña), 3 Vulnerables (aguilucho pálido, aguilucho cenizo y sisón común), y 1 de Interés Especial (alcaraván común) . Existen también otras, que aparecen recogidas en diferentes catálogos o listados europeos o estatales, como calandria común, terrera común, cogujada montesina, bisbita campestre y chova piquirroja, o que presentan poblaciones con una marcada tendencia regresiva como la perdiz roja."

A continuación, desglosa las especies amenazadas, que en lo que a Ablitas afecta, podemos decir.

Sisón común (*Tetrax tetrax*)

Población, tendencia y distribución

La población actual de sisón en Navarra ronda los 50 machos, en contraste con los más de 600 estimados en los años 90. Este mínimo tamaño poblacional sitúa a la especie al borde de su extinción.

En Navarra, hasta los años 80, el sisón se extendía prácticamente por toda la mitad sur del territorio, llegando incluso a alcanzar localidades de la cuenca de Sangüesa o de Valdizarbe. A finales de los 90 se observan las primeras desapariciones de la especie, con la pérdida de los núcleos más orientales y norteños conocidos. Con posterioridad, hacia mitad de la década de los 2000, se comprueba una drástica retracción de más de la mitad de sus zonas de distribución anterior. En este último decenio, el declive ha continuado y el sisón actualmente sólo aparece en unas pocas localidades de tierra Estella y la zona de Tafalla pasando a ocupar en torno al 30 % de las localidades que habitaba en los 80.

Se desconoce el éxito reproductor de los sisonos navarros, pero es probable que no difieran mucho de las cifras

observadas en otras de poblaciones del valle del Ebro bien estudiadas, donde se han obtenido tasas de productividad de 0,2-0,3 pollos/hembra. Valores muy insuficientes para garantizar la viabilidad de la población.

Tampoco se conoce con exactitud el número de hembras que conforman la población navarra, sin embargo todo apunta, de acuerdo a los seguimientos realizados en Navarra, a que la densidad de hembras se ha reducido de forma drástica, siendo anecdóticas las observaciones de éstas o de familias con pollos.

Condicionantes

El sisón es una especie extremadamente dependiente de los barbechos con cobertura vegetal adecuada. El laboreo o desherbado constante de los barbechos provoca la eliminación de la práctica totalidad del hábitat adecuado para la especie en su periodo de reproducción.

Las principales áreas cerealistas del sur del territorio han sufrido profundos y drásticos cambios en los usos del suelo, que han supuesto una pérdida irreparable de su biodiversidad asociada, donde el sisón ha resultado una de las especies más afectadas.

Se han observado tasas de mortalidad no natural importantes (colisiones con aerogeneradores) que pueden estar condicionando la supervivencia de la especie en algunos territorios históricos.

Análisis respecto a Ablitas:

Del análisis de lo redactado se entiende que el sisón ya no se encuentra entre las especies que pueden habitar el municipio. Así se desprende de la apreciación "En este último decenio, el declive ha continuado y el sisón actualmente sólo aparece en unas pocas localidades de tierra Estella y la zona de Tafalla pasando a ocupar en torno al 30 % de las localidades que habitaba en los 80. "

Por lo tanto, sería contradictorio que se incluya a Ablitas en una de las diez cuadrículas de hábitat del sisón común.

Ganga ortega (*Pterocles orientalis*)

Población, tendencia y distribución 14

A finales de los 90 se calculaba que la población navarra de ganga ortega podría oscilar entre 450-750 individuos. Con posterioridad en 2005 se estimaba una población de entre 300-400 ortegas, lo que mostraba una reducción de más de 40% de los efectivos. Se estima que estos últimos 20 años, las abundancias de ortega en la merindad de Estella y en la merindad de Olite han disminuido más del 60%. Tan sólo se mantendrían estables, los núcleos más meridionales (merindad de Tudela y Bardenas).

La reducción del área del de distribución de la especie en Navarra, empieza a detectarse ya en 1985. Con posterioridad, a finales de los 90, se observa la práctica desaparición de los núcleos más norteños. En seguimientos poblacionales realizados en los últimos años se ha podido constatar el importante constreñimiento del límite septentrional que presentaba la especie a principios de los 2000, habiendo desaparecido muchos territorios al norte del río Aragón, así como también probablemente los núcleos más occidentales de su distribución.

Condicionantes

Los barbechos son una pieza clave e indispensable para la ganga ortega a lo largo de su ciclo anual tanto para nidificar como para alimentarse. La creciente intensificación agrícola observada en el sur de Navarra en estas dos últimas décadas, que ha conllevado grandes cambios en los sistemas y periodos de laboreo de los cereales de secano, ha ocasionado una importante pérdida de la calidad del hábitat potencial de la especie. Especialmente significativa es la pérdida de calidad de las superficies dedicadas a barbecho.

En determinadas áreas reproductoras de la especie se ha detectado una importante mortalidad no natural por colisiones con aerogeneradores.

Análisis respecto de Ablitas.

El análisis de esta especie afecta a 19 cuadrantes del anexo, y en modo alguno especifica que se esté poniendo en riesgo en nuestra zona. Es más, se indica que la población permanece estable en merindad de Tudela y Bardenas.

Si la población permanece estable, aunque no se aporte dato alguno de individuos de la especie en nuestro concreto ámbito local, no parece proporcional y adecuada la aprobación de un nuevo decreto aún más restrictivo.

Ganga ibérica (*Pterocles alchata*)

Población, tendencia y distribución

Estimas poblacionales realizadas entre 1995 y 2005 reflejaban una caída de la población de ganga en un 47%. En 2003 la población navarra se evaluó en unos 200-250 individuos, de los cuales un 70-80% se situaban en Bardenas Reales y Ablitas. En 2006 se estimó la población navarra en 111 ejemplares; todos dentro de las áreas mencionadas.

El área ocupada por la especie ha sufrido también una notable disminución, 32% entre el año 2003 (área de ocupación: 19 cuadrículas 10x10 Km) y el año 2016 (área de ocupación: 13 cuadrículas 10x10 Km). Actualmente, la especie se encuentra restringida a Bardenas y Ablitas.

Análisis respecto de Ablitas.

De nuevo observamos que una especie protegida ha desaparecido de gran parte del mapa navarro, y que, sin embargo, sobrevive precisamente en nuestra localidad, sin indicar datos respecto a su situación poblacional actual. Ello quiere decir que, a pesar de la disminución de ejemplares totales, no sería descartable un mantenimiento, incluso un aumento en la zona de nuestro municipio, que no haría lógico el hecho de que se impusieran mayores limitaciones y cargas a este término municipal.

Cernícalo primilla (*Falco naumanni*)

La población reproductora en 2003 se estimaba en 30-37 parejas repartidas en 4 colonias. En 2016, la población navarra era de 98 parejas reproductoras (método de estima de conteo máximo, repartidas en 16 colonias distribuidas entre el núcleo tradicional, la zona de Mendavia-Arróniz y la

Ribera (Tudela y Arguedas). En estos últimos años se observa una aparente estabilidad de la población.

A principios de esta década, la población de cernícalo primilla se concentraba fundamentalmente en los cultivos cerealistas de secano de Tafalla y Miranda de Arga. De este núcleo se ha ido extendiendo hacia el sur y este, apareciendo nuevas colonias en Tierra Estella y al sur del Ebro.

Navarra en verano también acoge algunas concentraciones premigratorias de cernícalos primilla de otras poblaciones ibéricas. El contingente poblacional estimado en 2016 era de unos 700 primillas, cifras muy alejadas de las encontradas hace 15 años, donde se contabilizaban más de 1.500 ejemplares.

Condicionantes

A pesar del aumento numérico observado por la especie en la primera década de este siglo y la aparente estabilidad de la población en esta última década, la especie presenta una alta vulnerabilidad al concentrarse el mayor número de parejas en unas pocas colonias, localizadas en biotopos de nidificación en muy mal estado. Por otra parte, ha perdido una superficie significativa de hábitat potencial por nuevos regadíos y presenta una importante mortalidad no natural por aerogeneradores.

Análisis respecto a Ablitas.

De nuevo, una especie que habita en nuestro término no retrocede en individuos.

Dejando al margen la concreción de parejas en la zona, y a cuánto se eleva la mortalidad de las aves por impactos en aerogeneradores, así como la localización de los mismos.

Por lo tanto, no se puede si no volver a afirmar que Ablitas no necesita de aprobaciones más restrictivas para proteger a las especies amenazadas.

Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)

Población, tendencia y distribución

En 2006 se cifraba para Navarra una población reproductora de 29-40 parejas, lo que representaba un descenso (43-55%) respecto a la anterior estima de 65-70 parejas realizada en los 90. En 2016 se ha han estimado 39-78 parejas, cifras que muestran una cierta estabilización de la especie.

Es constatable que las transformaciones de superficies de secano en regadío dentro de su área de distribución han supuesto pérdida significativa de superficie potencial de nidificación para aguilucho cenizo. Esta especie selecciona como hábitat de reproducción, casi únicamente, los cultivos de cereal de secano.

Condicionantes

Aunque no existen tendencias claras sobre su evolución poblacional, es evidente que en Navarra las amenazas más importantes para la especie se mantienen (intensificación de las prácticas agrícolas y utilización de variedades tempranas de cereal) o se han incrementado (mortalidad no natural por aerogeneradores o tendidos). Por otra parte, la implantación de nuevos regadíos en Navarra ha afectado de manera importante a la disponibilidad de hábitat para la especie

Análisis respecto a Ablitas.

De nuevo existe una indefinición manifiesta de dónde se encuentran los individuos es absoluta, hasta el punto de asegurar que no existen tendencias claras sobre su evolución, y menos en lo referente a nuestra localidad.

Y de nuevo, en cuanto a Ablitas, se habla de estabilidad en la especie.

Alondra ricotí (*Chersophilus duponti*)

Población, tendencia y distribución

La tendencia poblacional de la alondra en Navarra es difícil de perfilar debido a la escasez de información previa existente y a las diferentes metodologías empleadas. En 1995 se calculó una población de 245-560 individuos. Según los censos realizados a principios del 2000 se estimaron un total de 74-90 territorios para Navarra, repartidos en dos subpoblaciones: 37-48 territorios en Bardenas Reales y 37-42 en Ablitas. Los trabajos posteriores indican

fluctuaciones constantes en el número de individuos de ambas subpoblaciones. En estos últimos años el número total de territorios reproductores se mantiene.

Aunque la especie se mantiene estable en estos últimos años en Bardenas, su aislamiento y reducido tamaño poblacional le hacen especialmente susceptible a eventos estocásticos.

Análisis respecto a Ablitas

De nuevo, en lo que ya es una constante, existe indefinición sobre los individuos existentes y afirmación de la especie se mantiene estable, no siendo necesario ni oportuno, respecto a nuestra zona, imponer mayores restricciones.

CONCLUSIÓN EN RELACIÓN CON LAS ESPECIES AMENAZADAS Y ABLITAS

Las especies amenazadas, ninguna de ellas, han sufrido un retroceso poblacional en nuestra zona, donde precisamente han conseguido sobrevivir o aumentar, lo que en absoluto justifica la imposición de medidas más restrictivas para los usos de su territorio ni la extensión del territorio afectado por las mismas.

Si quisiera realizarse una regulación medioambientalmente sostenible, debiera destacarse hechos como el que demostramos, no aumentando las restricciones a los municipios donde se comprueba que, con las medidas actuales, se han conseguido los objetivos de preservación de especies que en otros lados no se han conseguido, ya que ello no solo no recompensa el enorme esfuerzo ambiental realizado, sino que perjudica el desarrollo económico y social de la localidad.

CUARTA.-DEFECTOS EN LA REDACCIÓN Y APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO.

INFRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL DE LA DIRECTIVA 2003/4/CEEE DEL PARLAMENTO EUROPEO DE 28 DE ENERO DE 2003, art 22 de la Ley 42/2007 Y ART 14 DE la LF 12/2019 de participación democrática.

La directiva 2003/4/ce del parlamento europeo de 28 de enero de 2003 relativa al acceso del público a la información

medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo **estipula en su art 3**

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- **1)** Información medioambiental: toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma material sobre:
 - **a)** la situación de elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente, y la interacción entre estos elementos;
 -
 - **b)** factores como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a);
 - **c)** medidas (incluidas las medidas administrativas) como políticas, normas, planes, programas, acuerdos en materia de medio ambiente y actividades que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), así como las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos;
 - **d)** informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental;
 - **e)** análisis de la relación coste-beneficio y otros análisis y supuestos de carácter económico

utilizados en el marco de las medidas y actividades citadas en la letra c); y

- o **f)** el estado de la salud y seguridad de las personas, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, emplazamientos culturales y construcciones, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o a través de esos elementos, por cualquiera de los extremos citados en las letras b) y c).

- **2) Autoridades públicas:**

- o **a)** el Gobierno o cualquier otra Administración pública nacional, regional o local, incluidos los órganos públicos consultivos;
- o **b)** las personas físicas o jurídicas que ejercen, en virtud del Derecho interno, funciones administrativas públicas, en particular tareas, actividades o servicios específicos relacionados con el medio ambiente; y
- o **c)** cualquier otra persona física o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos relacionados con el medio ambiente bajo la autoridad de una entidad o de una persona comprendida dentro de las categorías mencionadas en las letras a) o b).

Los Estados miembros podrán disponer que esta definición no incluya las entidades o instituciones en la medida en que actúen en calidad de órgano jurisdiccional o legislativo. Los Estados miembros podrán excluir de dicha definición a tales entidades o instituciones si su ordenamiento constitucional en la fecha de adopción de la presente Directiva no prevé un procedimiento de recurso en el sentido de lo dispuesto en el artículo 6.

Por su parte en el art 7 establece:

Difusión de la información medioambiental

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las autoridades públicas organicen y actualicen la información sobre el medio ambiente perteneciente a sus funciones que obre en su poder o en el de otra entidad en su nombre, con vistas a su difusión activa y sistemática al público, particularmente por medio de la tecnología de telecomunicación informática y/o electrónica, siempre que pueda disponerse de la misma.

No será obligatorio que la información facilitada mediante tecnologías de telecomunicación informática o electrónica incluya los datos recogidos antes de la entrada en vigor de la presente Directiva, a menos que existan ya en forma electrónica.

Los Estados miembros garantizarán que la información medioambiental se haga disponible paulatinamente en bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones.

2. La información que se haya de facilitar y difundir será actualizada si procede e incluirá como mínimo:

- **a)** los textos de tratados, convenios y acuerdos internacionales y los textos legislativos comunitarios, nacionales, regionales o locales sobre el medio ambiente o relacionados con él;
- **b)** las políticas, programas y planes relacionados con el medio ambiente;
- **c)** los informes sobre los avances registrados en materia de aplicación de los puntos contemplados en las letras a) y b) cuando éstos hayan sido elaborados en formato electrónico o mantenidos en dicho formato por las autoridades públicas;

- **d)** los informes sobre el estado del medio ambiente contemplados en el apartado 3;

- **e)** los datos o resúmenes de los datos derivados del seguimiento de las actividades que afecten o puedan afectar al medio ambiente;

- **f)** las autorizaciones con un efecto significativo sobre el medio ambiente y los acuerdos en materia de medio ambiente o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3;

- **g)** los estudios sobre el impacto medioambiental y evaluaciones del riesgo relativos a los elementos medioambientales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 o una referencia al lugar donde se puede solicitar o encontrar la información de acuerdo con el artículo 3.

Es obvio que lo realizado por el Gobierno de Navarra, apertura de un plazo de alegaciones tras la exposición del proyecto normativo no cumple con la finalidad normativa que exige un proceso participativo en que tanto instituciones como afectados puedan participar con carácter previo a la redacción del texto.

Por otro lado, no olvidemos que nos encontramos ante una ordenación de espacios naturales, que debe seguir los pasos de la Ley 42/2007, que derogó a la Ley 4/1989

En este sentido, la STS de 14 de octubre de 2011 ha declarado:

El recurso de casación se dirige contra la sentencia que estimó el recurso contencioso administrativo interpuesto, por la Asociación ahora recurrida, contra la aprobación del Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo en el Principado de Asturias, aprobado por Decreto 36/2003, de 14 de mayo .

La sentencia que se recurre fundamenta la estimación del recurso en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre. Se considera que aunque formalmente se aprueba un Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo, lo cierto es que "materialmente estamos en presencia de un plan de ordenación de los recursos forestales, vistas las incidencias que sobre ese aprovechamiento tiene el Decreto ". Y si esto es así ha de sujetarse a los trámites que establece la indicada Ley 4/1989 , concretamente el trámite de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las asociaciones que persigan el logro de los principios del artículo 2 de dicha Ley de 1989 .

Al no haberse observado el expresado procedimiento, citándose al efecto la Sentencia de esta Sala Tercera de 4 de marzo de 2003 y proyectando su doctrina al supuesto examinado, se concluye que «lo primero que se observa es que la Asociación actora como tal o sus miembros individualmente, en ningún caso fueron consultados, lo que ya de por sí determina la nulidad del Decreto, pero aún más, incluso el cumplimiento de la audiencia pública, visto el informe que recayó frente a las alegaciones de la parte actora, ni se refiere a las mismas en concreto, ni se da contestación a la Asociación, con lo que en los términos de la jurisprudencia que se acaba de dejar citada, tampoco podemos estimar cumplido el referido trámite, y es también causa de nulidad absoluta del decreto recurrido por omisión de trámite esencial del procedimiento».

La infracción afecta por lo tanto a lo dispuesto en el art 22 de la Ley 42/2007 *Elaboración y aprobación de los Planes*

1. Corresponde a las Comunidades autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública **y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos** que persigan el logro de los objetivos de esta Ley.

Igualmente se infringe la LEY FORAL 12/2019, DE 22 DE MARZO, DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN NAVARRA, en concreto su art 14.

Artículo 14. *Obligación de la Administración de la Comunidad Foral.*

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implementará obligatoriamente, además de la exposición pública, un proceso deliberativo o, en su caso, una consulta en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas y cualesquiera otros elementos de planificación pública que requieran de la aprobación del Gobierno de Navarra.

2. Quedan excluidos de la obligatoriedad señalada en el número anterior:

a) Los que tengan exclusivamente un carácter organizativo, procedimental o análogo.

b) Los planes y programas de carácter general que tengan como único objetivo la seguridad pública, la protección civil en casos de emergencia o el salvamento de la vida humana.

c) Los planes y programas de carácter general que se rijan por una normativa específica de elaboración y aprobación en la que ya existan actos o trámites de audiencia o información pública.

3. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra implementará y favorecerá la participación interna en su propia administración.

No se ha cumplido con ninguno de esos preceptos. No ha existido deliberación con municipios ni sectores implicados, y la mera publicación del Decreto y el plazo de exposición pública en un asunto como el regulado, no es suficiente como para darse por cumplido el trámite consulta.

Nadie se puso en contacto con este ayuntamiento, a pesar de estar redactando un plan municipal que se puede ver

seriamente afectado, para exponer los cambios y analizar las limitaciones. No se ha podido deliberar con la administración, y la mera apertura de un periodo de alegaciones no es suficiente para cumplir con el trámite de información pública, lo que afectaría al Decreto de vicio de nulidad si no fuera corregido.

En este sentido el Ayuntamiento de Ablitas, con representación de todos los grupos municipales, está en plena disposición de emprender un diálogo, mostrar una vez más su deseo de llegar a soluciones eficaces con el fin que se pretende pero menos limitativas del futuro social y económico de la localidad, analizar vías alternativas de protección de las especies, y llegar a soluciones que, reflejadas en el Decreto Foral, permitan la necesaria convivencia entre asegurar el futuro de la localidad y la preservación de las aves esteparias.

Quinta.- INFRACCIÓN DEL ART 18 y 20.a DE LA LEY 42/2007 DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD

El art 18 de la Ley 42/2007 establece entre los objetivos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales los siguientes:

- a) Identificar y georreferenciar los espacios y los elementos significativos del Patrimonio Natural de un territorio y, en particular, los incluidos en el Inventario del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, los valores que los caracterizan y su integración y relación con el resto del territorio.
- b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en el ámbito territorial de que se trate.

Indudablemente el proyecto adolece de falta de identificación y georreferencia en todo su texto, y por lo tanto en lo que se refiere al término de Ablitas. No existe una sola coordenada en el texto que referencie de forma exacta la zona de Ablitas afectada por la ZEC y sus ampliaciones de protección.

Por lo que hemos apuntado en apartados anteriores, tampoco existe en absoluto una suficiente definición del estado de conservación de los componentes del patrimonio cultural, y de lo que existe, se desprende que ninguna especie ha retrocedido en el término en los últimos años.

Por su parte el art 20.a, en cuanto a su contenido mínimo expresa:

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales tendrán como mínimo el siguiente contenido:

- **a)** Delimitación del ámbito territorial objeto de ordenación, y descripción e interpretación de sus características físicas, geológicas y biológicas

No se ha cumplido ni con lo establecido en el art 18 ni en el 20.

También el art 44 de la Ley exige el procedimiento de información pública para las zonas de especial protección:

Artículo 44. *Declaración de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves.*

Las Comunidades autónomas, previo procedimiento de información pública, declararán las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves en su ámbito territorial. Dichas declaraciones se publicarán en los respectivos Diarios Oficiales incluyendo información sobre sus límites geográficos, los hábitats y especies por los que se declararon cada uno. De ellas se dará cuenta al Ministerio de Medio Ambiente a efectos de su comunicación a la Comisión Europea, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es necesario realizar un estudio más profundo por cuadrantes de la realidad del patrimonio natural, ya que, si se van a imponerse restricciones a los derechos, entre ellos el de propiedad, debe hacerse con una absoluta e indudable justificación, la cual no existe en el texto normativo.

Y una vez realizado ese estudio, es necesario delimitar con total precisión, de forma georreferenciada, la zona afectada, tanto de los bienes comunales como de los particulares, y ello por dos motivos:

1.- Por seguridad jurídica a la hora de saber qué parte está y qué parte no está afectada.

2.-Para evitar el vicio de nulidad que actualmente afecta al proyecto de decreto.

SEXTA.- FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE NUEVAS LIMITACIONES.

Hemos indicado en los puntos anteriores que, en la zona de Ablitas, no se han producido los descensos de número de especies que se han producido en otras zonas de Navarra según el anexo del proyecto de Decreto Foral. Pues bien, pese a ello, y pese a que el Ayuntamiento ha intentado con ocasión de la redacción de un nuevo plan urbanístico reducir las afecciones de la ZECZEPA en el término municipal, la nueva normativa impone nuevas y mayores restricciones y limitaciones.

Dice el proyecto de texto a aprobar

Tendidos eléctricos

La mortalidad debida a colisiones con líneas eléctricas afecta a un gran número de aves, siendo las especies de alta carga alar, particularmente sensibles a las colisiones con las estructuras artificiales. La avutarda y el sisón común se encuentran entre las aves con mayor número de colisiones en tendidos eléctricos de Europa. En Navarra, se vienen registrando ejemplares de avutarda muertos cada cierto tiempo, por colisiones en tendidos.

En el "Ámbito Geográfico" la red de tendidos presenta una enorme proliferación de líneas de transporte y distribución, que compartimentan y cuadriculan el territorio de norte a sur y de este a oeste.

La longitud de líneas eléctricas aéreas instaladas En el "Ámbito Geográfico" asciende a 2.580 km, de los cuales 300 km se corresponden con tendidos de transporte (alta tensión) y el resto con tendidos de suministro.

La red de suministro presenta una distribución anárquica por el territorio y presenta las mayores densidades de tendidos en el entorno de las grandes zonas de consumo eléctrico (Tafalla, Marcilla-Peralta, Castejón, Corella-Cintruénigo y Tudela-Cortes).

Las ZEC "Bardenas Reales" y "Yesos de la ribera estellesa" son las zonas del "Ámbito Geográfico" que mantienen las menores densidades de tendidos eléctricos.

Aerogeneradores

En la red de parques eólicos del sur de Navarra, existen algunos con mortalidades significativamente altas para las especies esteparias. La calandria y el cernícalo primilla son las especies numéricamente más afectadas, sin embargo, las mortalidades detectadas de sisón común, ganga ortega y avutarda, aunque porcentualmente bajas, resultan especialmente graves debido al precario tamaño de sus poblaciones.

Las perturbaciones ocasionadas por los parques eólicos provocan el desplazamiento de las aves y una pérdida o deterioro de sus hábitats. Estas afecciones, para algunas especies, pueden resultar más críticas que el impacto directo provocado por las colisiones. Los efectos acumulativos de los grandes parques eólicos pueden llevar a la interrupción de los desplazamientos de las aves entre las áreas de alimentación, reproducción y reposo.

En Navarra se ha producido una importante implantación de la energía eólica. Actualmente, existen instalados 43 parques eólicos que incluyen 1.234 aerogeneradores, además existe autorización para 19 nuevos parques que contarán con 135 aerogeneradores. En el "Ámbito Geográfico" existen instalados 17 parques eólicos con un total de 427 aerogeneradores.

Parques fotovoltaicos

La proliferación de parques solares en el sur de Navarra está suponiendo que muchos de ellos se localicen en los límites o en el interior de las principales áreas para la

conservación de las aves esteparias. De forma general, estas infraestructuras están causando, a parte de la consiguiente pérdida física y fragmentación de los hábitats de estas especies, una importante perturbación en sus poblaciones, como consecuencia del efecto borde y aislamiento que estas infraestructuras ocasionan en sus áreas de reproducción. A su vez, los tendidos eléctricos de evacuación asociados a estos parques, están incrementando el riesgo de colisión contra los mismos.

Actualmente, distribuidos por toda la mitad sur de Navarra, existen 100 parques solares autorizados (80 en funcionamiento y 20 en fase de proyecto). La práctica totalidad se encuentran ubicados en el "Ámbito Geográfico" con un ya apreciable efecto acumulativo. La superficie total ocupada se extiende por unas 1.300 ha. de antiguos cultivos y llecros. Se prevé un importante desarrollo de estas infraestructuras, al igual que las eólicas, como consecuencia del desarrollo del Plan Energético de Navarra, Horizonte 2030.

En base a estas apreciaciones genéricas, no determinadas y menos concretadas geográficamente, se imponen las siguientes nuevas restricciones:

Normas para las Áreas Críticas

10. En las Áreas Críticas la superficie mínima de barbecho será de un 10% de la superficie ocupada por los cultivos dentro del área Crítica. Estos barbechos se ajustarán a lo especificado en las Normas para el Ámbito Geográfico del Plan.

11. En los cultivos forrajeros de secano localizados en las Áreas Críticas se prohíbe la realización de siegas o cortes durante el periodo comprendido entre 15 de abril y el 1 julio, salvo que se garantice por parte del cultivador la inexistencia de afecciones a la nidificación de las aves.

12. En las Áreas Críticas se prohíben las nuevas superficies de cultivos leñosos y las plantaciones forestales arbóreas. En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, se prohíben las transformaciones de superficies de secano a regadío.

13. En las Áreas Críticas, así como en un buffer de 1000 metros, no se permitirán nuevos proyectos de instalación de aerogeneradores. En estas mismas áreas y en un buffer de 500 m no se permite la instalación de parques solares.

14. *En las Áreas Críticas y en los corredores de conexión, se señalarán los tendidos eléctricos de las líneas de alta tensión que sean ampliados o modificados, para evitar colisiones de las aves esteparias.*

15. *Se prohíbe la celebración de pruebas organizadas de vehículos a motor que transcurran por pistas y caminos rurales en el período comprendido entre el 15 de marzo y el 31 de agosto.*

Por su parte, en el apartado X del anexo se regula:

Directrices generales

1. *Se impulsará la aplicación de ayudas a la agricultura ecológica de secano, dando prioridad a los terrenos incluidos en las Áreas Críticas en primer lugar y en las Áreas de Importancia en segundo. Estos criterios de prioridad se establecerán en las ayudas que ponga en marcha el Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente.*

2. *Se evitarán en las Áreas Críticas nuevas instalaciones agropecuarias salvo que quede demostrada su no afección significativa a las especies objeto de este Plan.*

5. *Se fomentará el abandono de parcelas agrícolas que presenten signos de erosión y tengan potencialidad para la recuperación de hábitats naturales.*

8. *Se ordenará el pastoreo de alta densidad en las zonas que habitualmente utilizan las aves esteparias para nidificar, así como el tránsito de ganado en aquellas parcelas que se haya detectado reproducción.*

Pues bien, como hemos visto, no se han evaluado ni concretado los efectos de tendidos eléctricos, parques eólicos ni fotovoltaicos más allá de meras generalidades no constatadas en estudios serios, propios, zonificados y rigurosos. Sin embargo, se generan nuevas áreas de protección que impiden nuevos proyectos de aerogeneradores ni parques fotovoltaicos, se amplían barbechos, se prohíben cultivos leñosos y se exigen más medidas para los tendidos eléctricos.

Ello supone que Ablitas no va a poder desarrollar planes de los mencionados, eléctricos ni fotovoltaicos, en el 57.46% del territorio, restando competitividad y viabilidad económica a sus vecinos y que la ocupación agrícola va a tener una afección por la ampliación de barbechos y cultivos

ecológicos. Se pondrán nuevas limitaciones a la ganadería y se evitarán nuevas instalaciones agropecuarias, y todo eso sin indemnización alguna para una localidad que ha sabido preservar las especies.

Cuando todas estas medidas recaen en una localidad como Ablitas, impidiendo el desarrollo de parques eólicos o solares, limitando nuevas explotaciones agropecuarias, y endureciendo medidas para el pastoreo, aumentando los barbechos y dificultando la ampliación o modificación de tendidos eléctricos, se compromete seriamente el futuro de la localidad, y se da preferencia al medio ambiente frente a un medio humano que ha servido preservarlo.

Dichas medidas son contrarias a la Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión de 18 de mayo de 2022 sobre la aceleración de los procedimientos de concesión de permisos para los proyectos de energías renovables y la facilitación de los contratos de compraventa de electricidad que establece en su apartado 24 lo siguiente: "Los Estados miembros deben velar por que el sacrificio o perturbación de especímenes individuales de aves silvestres y especies protegidas en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo no sea un obstáculo para el desarrollo de proyectos de energías renovables, mediante la exigencia de que dichos proyectos integren, según proceda, medidas de mitigación para prevenir de manera eficaz en la medida de lo posible el sacrificio o la perturbación, el seguimiento de su eficacia y, a la luz de la información obtenida del seguimiento, la adopción de medidas adicionales necesarias para garantizar que no se produzca un impacto negativo significativo en la población de las especies de que se trate. Si se hace así, el sacrificio o la perturbación accidentales de especímenes individuales no deben considerarse deliberados y, por tanto, no deben entrar en el ámbito de aplicación de artículo 12, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE ni del artículo 5 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo".

La descarbonización del sistema energético de la UE es fundamental para alcanzar los objetivos climáticos para 2030 y la estrategia a largo plazo de la UE de lograr la neutralidad en emisiones de carbono para 2050.

El Pacto Verde Europeo se centra en tres principios clave para la transición hacia una energía limpia, que ayudarán a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y a mejorar la calidad de vida de nuestros ciudadanos siendo el primero de ellos garantizar un suministro energético seguro y asequible para la UE, siendo uno de los principales objetivos para lograrlo construir sistemas de energía

interconectados y redes mejor integradas para apoyar las fuentes de energía renovables.

La descarbonización también es política medioambiental, clave y prioritaria, y no será posible sin la instalación de plantas que produzcan energía verde.

Ablitas tiene entre su patrimonio no material la fortuna de contar con una cantidad de horas de sol al año difícilmente conseguible en otros municipios, además de zonas donde poder instalar aerogeneradores rentables.

Las limitaciones a parques eólicos y fotovoltaicos en una zona ampliada a la ya existente, que suponía, como hemos dicho, ni más ni menos que el 39.5% de la superficie de nuestro municipio, no está justificada, no se ha realizado un estudio serio y local de la mortalidad de aves en nuestra zona por presencia de esas infraestructuras, e impide de forma definitiva en la práctica, la instalación de las mismas en nuestros suelos, mientras que siguen permitiéndose a pocos metros de nuestro límite municipal, al corresponder el suelo en el que se levantan a otra comunidad a la que no afectarían las restricciones, como veremos más adelante al analizar la vulneración del principio de igualdad.

Debe realizarse en Ablitas, y en toda Navarra, un análisis pormenorizado e integrado entre la incidencia de las nuevas restricciones respecto a la mortalidad de las aves en relación con los perjuicios para el desarrollo económico y social de la localidad, y la pérdida de competitividad con poblaciones vecinas, ya que, de no hacerse, además de incurrirse en vicio de nulidad, se obligaría a esta entidad local a combatir el Decreto Foral resultante en defensa del futuro económico y social de nuestro municipio.

SÉPTIMA.- FALTA DE PROPUESTA DE MEMORIA ECONÓMICA SOBRE LOS COSTES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS PREVISTOS.

En el Proyecto de Decreto Foral no existe una propuesta económica ni se expone de manera clara el mecanismo previsto para la financiación de las medidas de preservación de las aves esteparias que se indican en esta iniciativa. Este hecho vulnera lo dispuesto en el artículo 20.h) de la Ley 42/2007

que establece la necesidad de incluir en el plan de ordenación una Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación, memoria que es evidente, no aparece en el proyecto publicado.

Solo unas referencias vagas y ambiguas, además de genéricas en el Apartado XI del proyecto relativo a la financiación del plan se ocupan de este asunto, y con él de la financiación, adoleciendo de la necesaria precisión y concreción jurisprudencialmente exigida.

Citaremos la Sentencia del TS de Justicia de Asturias de 9 de mayo de 2016, sala de lo Contencioso administrativo, que siguiendo jurisprudencia ya dictada por el TS de 30 de septiembre de 2013. Dice la Sentencia del TSJ asturiano:

“En el apartado 6 en el que se contempla la valoración económica de la propuesta, en el que se recoge la estimación económica de las medidas de gestión contempladas, referidas al periodo de vigencia de cuatro años, por un importe total de 25.304.000 €, sin que se incluya partida alguna en concepto de indemnización por las limitaciones que a los propietarios de las fincas incluidas en la Zona Especial de Conservación les acarrea dicha declaración, al referir la valoración económica a actuaciones de conservación y restauración del hábitat, a ayudas de apoyo a la actividad ganadera y de agricultura, forestal, industria, infraestructuras, programas de investigación, medio ambiente, patrimonio etnográfico y promoción del turismo.

En la prueba practicada en las actuaciones por medio de la perito-testigo, la Jefa de Servicio de Medio Natural del Principado de Asturias, que participó en la elaboración del Decreto objeto de impugnación, se afirma que las limitaciones al derecho de propiedad vienen impuestas, no por el citado Decreto, sino por la normativa que regula el medioambiente, los parques naturales, los montes, la caza y la pesca, etc., y en todo caso, de producirse tales limitaciones, deben de relacionarse de forma individual y no generalizada, por lo que no se pueden determinar sin que existan previas reclamaciones. Dicha afirmación no puede aceptarse pues haría innecesaria la existencia de ninguna memoria económica”.

“De modo que esta exigencia abarca a los instrumentos financieros que son necesarios para que puedan alcanzarse los fines que el plan persigue. Y la determinación no puede cumplirse con meras invocaciones retóricas o referencias genéricas, que no pongan de manifiesto la certeza de que se cuenta con los medios financieros precisos para la viabilidad de la protección que el plan establece.

A la hora de abordar la suficiencia de esos instrumentos financieros debe hacerse un juicio equilibrado y ponderado que ha de moverse dentro de los siguientes polos extremos. De un lado, deben desterrarse referencias indeterminadas, vagas y, por ello, intrascendentes para establecer si los fines del plan pueden ser cumplidos o la declaración del plan estará abocada a la parálisis completa. Y de otro, no resulta necesario que se haga una determinación exhaustiva y absoluta sobre tales medios financieros, basta con que se

permita conocer que los fines de la declaración del plan pueden ser cumplidos con los medios económicos descritos”.

“La anterior argumentación nos conduce a estimar el recurso en base a la pretensión formulada de forma subsidiaria por la omisión de la memoria económica sobre los costes e instrumentos financieros previstos para la aplicación del Decreto impugnado, con rechazo de la pretensión principal interesando se declare el derecho de los recurrentes a ser expropiados por vía indemnizatoria de la propiedad y de sus derechos e intereses legítimos, pues ello requiere previamente que se concreten los bienes y derechos que estima expropiados, sobre lo que nada aduce en las actuaciones salvo meras generalidades.”

A Igual conclusión llega la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 25 de enero de 2018 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Felipe Fresneda Plaza)

“(...) “El anteproyecto irá acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener:

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación”.

Efectuado el análisis precedente se ha de decir que en los términos en que se han reproducido los informes precedentemente aludidos, del contenido de dichos informes deriva que no se cumplen los requisitos exigidos para la válida existencia del estudio económico que es requerido en la norma transcrita, ya que solo se ha hecho referencia a que no existen gastos superiores a los ya consignados, pero no se conocen cuáles sean tales gastos, ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos, que es lo requerido en el reiterado precepto transcrito, para así poder entender que existen todos los elementos necesarios que justifican las determinaciones de la norma impugnada (...)

Por lo tanto, la no existencia de un plan económico, vicia también de nulidad este proyecto de Decreto Foral.

En este sentido, y desde el Ayuntamiento de Ablitas, solicitamos saber el coste económico del mismo y la repercusión de retorno que para el municipio, en forma de ayudas, subvenciones y convenios, pueda tener la aprobación de cualquier decreto que le afecte.

OCTAVA.- FALTA DE CONCRECCIÓN DE MEDIDAS DEL APARTADO IX; ACTUACIONES.

El apartado IX del anexo se menciona la realización de determinadas actuaciones como las siguientes:

4. Actuaciones relacionadas con la mejora del hábitat

4.1. Implementación de ayudas agroambientales/medida Red Natura En las Áreas Críticas dirigidas a la mejora del hábitat de las especies objeto del Plan, con especial atención a los barbechos.

4.2 implementación de ayudas agroambientales en todo el ámbito de aplicación del presente plan, para la conservación de los llecós (matorrales y pastizales) mediante un pastoreo extensivo sostenible.

4.3 Fomento del establecimiento de acuerdos o convenios con los propietarios de terrenos de alto interés para las aves esteparias, que realicen una gestión conservacionista de los mismos (mantenimiento y manejo de barbechos, mantenimiento de lindes y ribazos, siembras de leguminosas, siembras de cereales de siega tardía, adecuación de fechas de cosecha y empacado, mantenimiento de balsas, mantenimiento y restauración de tejados de corrales y edificaciones agrarias para el cernícalo primilla, etc.).

4.4 Realización de campañas periódicas de difusión y divulgación de las ayudas agroambientales en el ámbito agroganadero.

4.7 Mantenimiento de las ayudas a Asociaciones Locales de cazadores de Navarra para la mejora del hábitat de especies cinegéticas.

Es necesario concretar qué ayudas van a implementarse, por qué conceptos concretos y en qué cuantías. La repercusión económica importante que las medidas recogidas en el DF supondrían al Ayuntamiento de Ablitas, y resto de ayuntamientos afectados, debe conocerse antes de la aprobación, por motivos de lógica, de necesidad de compensar recursos municipales perdidos, de indemnizaciones y legales, como hemos visto en el apartado anterior.

La administración no puede actuar en bienes y derechos municipales con impacto presupuestario en la financiación del presupuesto municipal, imponiendo medidas que supongan gastos o menores ingresos, sin indemnizar suficientemente estas carencias.

El Ayuntamiento de Ablitas, como ya hemos manifestado, soporta en la actualidad graves restricciones en su suelo no urbano como consecuencia de la protección medioambiental de las especies. Las medidas adoptadas han sido suficientes para que las especies amenazadas se mantengan en nuestro municipio, por lo que no son necesarias ni racionales más restricciones. Y en cualquier caso, es necesario conocer previamente el impacto económico que tendría el municipio con las nuevas restricciones y la forma de compensarlo, lo cual en absoluto queda reflejado actualmente en el borrador de decreto.

NOVENA.- VULNERACIÓN DE LOS ART 14, 33 Y 45 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.

Art 14 CE.

El art 14 de la constitución Española consagra el principio de igualdad ante la Ley.

Quiebra además el proyecto de decreto con la igualdad debida entre españoles, de forma incomprensible y discriminatoria, generando situaciones desfavorables a los ciudadanos de la localidad. Así la aprobación de un Plan de Recuperación y Conservación ejerce limitaciones importantes en el término municipal, cuando el ZEC en Ablitas tiene como términos colindantes los de Mallén, Borja, Tarazona y los cercanos de Fréscano, El Buste, Novallas, Vierlas, Malón..., todos ellos de la provincia de Zaragoza, en cuyo término no es de aplicación la legislación Foral. En la localidad aragonesa de Borja - Mallén se ha realizado recientemente una instalación de 14 aerogeneradores, adosados literalmente al ZEC Peñadil, Montecillo y Monterrey en su afrontación sur, lo cual es posible en Aragón, y en el citado municipio, pero no va a ser posible en Ablitas.

El municipio no tendrá acceso al desarrollo que este tipo de instalaciones tiene para una entidad local, al tiempo que la protección de las aves esteparias se vería comprometido por un proyecto más cercano a la zona del área crítica que las sometidas a restricciones por los buffer de Ablitas

Pero es más; Al tiempo que se prohíben instalaciones de aerogeneradores en un buffer de 1000m del ZEC e instalaciones de energía solar en un Buffer de 500, respecto a los tendidos eléctricos solo se señala la necesidad de señalización, salvo los tendidos de alta tensión que se evitarán en las ZEC y buffer de 1000m. Ello supone que las instalaciones que más mortalidad genera a las aves, los tendidos eléctricos se permitan, salvo la prohibición referida, prohibiéndose las instalaciones generadoras de riqueza en Ablitas, pero no en los municipios pertenecientes a la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyas líneas de transporte de electricidad sí podrán atravesar la zona protegida.

Conoce esta parte el art 25 de la LF 2/93, sobre la que quiere hacer dos consideraciones:

-La redacción del proyecto de Decreto afecta al modo de vida tradicional de la zona afectada.

-La Aludida Ley data del ya lejano año 1993, año en el que la agricultura y el uso de los terrenos dedicados a la misma no era el mismo que puede tener en el momento, donde, avalado por diversa normativa europea, se fomenta la instalación de plantas capaces de generar energía verde. Además, entra en contradicción con la Resolución del Parlamento Europeo de 21 de junio de 2007, que en su disposición primera consagra : " Entiende que la obligación de ceder propiedad privada adquirida legítimamente, sin seguir el procedimiento debido y sin ofrecer una compensación adecuada, vinculada a la obligación de sufragar costes arbitrarios para el desarrollo de infraestructuras no solicitadas, y a menudo innecesarias, constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las personas de conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase, por ejemplo, el asunto Aka/Turquía(2)) y con arreglo a lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea".

También la ponencia de Margrete Auken, Diputada, Parlamento Europeo el 26 de septiembre de 2009 recuerda que;

El Parlamento Europeo ha condenado a España y todas sus Regiones, con mayoría absoluta...

El Parlamento Europeo reitera su posición: "la obligación de ceder propiedad privada adquirida legítimamente, sin el debido proceso y una compensación adecuada, y la obligación de pagar los costes arbitrarios no solicitados y, con frecuencia el desarrollo de infraestructuras

innecesarias, constituyen una violación de los derechos fundamentales de la persona en la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ".

Art 33 y 45 CE

La Constitución Española en su art. 33 establece:

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Por su parte, el art 45 establece:

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

El Decreto Foral en fase de proyecto afecta a la propiedad privada y a la propiedad municipal de Ablitas. Prohíbe actividades, restringe zonas e impide implantaciones de industrias. Aumentan los barbechos y la forma de llevar a cabo la agricultura. A ello debe añadirse la limitación de las explotaciones agropecuarias, que entran en contradicción con la propuesta de pastoreo extensivo de alta intensidad.

Se limitan igualmente la limitación de edificación en el ámbito afectado, al tiempo que, en contradicción con ello, se indica que los corrales son necesarios para su utilización como zona de nidificación en ciertas aves.

Por ello el proyecto de Decreto Foral afecta directamente a la propiedad privada, limitando su uso, imponiéndole restricciones evitables o no justificadas y devaluando su valor sin contrapartida ni indemnización. No se protege la calidad de vida de los habitantes de Ablitas, sobre los que se hace soportar en exclusiva unas cargas para preservación de la naturaleza excesivas, no racionales y exentas de compensación ni de ningún elemento de solidaridad.

Todo ello, a nuestro juicio, vulnera los art 33 y 44 de la Constitución Española.

Por todo ello:

SOLICITO AL GOBIERNO DE NAVARRA

Que teniendo por presentado este escrito lo admita y, en su virtud, tenga por formulada las alegaciones que en el mismo se contemplan y con estimación de las mismas, modifique el Proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el "Plan de recuperación y conservación de las aves esteparias de Navarra" y se designa la ZEPA "Agroestepas de Navarra" incorporando el contenido de las alegaciones presentadas en el cuerpo de este escrito y eliminando de su redacción los motivos de nulidad expresados.

Subsidiariamente se solicita que, tras un proceso de interlocución y debate con el Ayuntamiento de Ablitas, se redacte un nuevo Proyecto de Decreto Foral en el que se realicen las excepciones oportunas a la localidad, se estipulen y cuantifiquen las ayudas e indemnizaciones correspondientes que permitan cohabitar el desarrollo económico y social de la localidad con la protección de las

aves esteparias, previo riguroso estudio y precisión de las especies amenazadas en la zona, mortalidad de las mismas por cuadrantes, georreferenciación exacta de las zonas afectadas, análisis económico global del proyecto, y se proceda a un proceso participativo amplio con los agentes afectados antes de su aprobación.

Ablitas 24 de agosto de 2022

El alcalde presidente

Carlos Bonel Soto